



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTIZIA

PROCEDIMIENTO: PO 865/2015 (SOCIAL)

SENTENCIA:

SENTENCIA

En Vigo, a 29 de marzo de 2016.

Vistos por mí, don Diego de Lara Alonso-Burón, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número Cinco de esta ciudad, los presentes autos sobre Reclamación de Cantidad seguidos a instancia de don [REDACTED], asistido por el Letrado don Henrique Landesa Martínez, contra el Concello de Vigo, representado y defendido por el letrado don Xesús Costas Abreu, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de noviembre de 2015 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por la referida parte en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se convocó a las partes a juicio, el cual se celebró en todas sus fases el día 23 de febrero de 2016 con el resultado que consta en acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, don [REDACTED], nacido el día 17 de mayo de 1952, con DNI [REDACTED] con antigüedad de 1 de septiembre de 1982 estuvo prestando servicios en régimen de personal laboral como oficial electricista encuadrado en Subgrupo C2.

SEGUNDO.- La relación laboral del actor estaba sujeta a las prescripciones normativas del Convenio Colectivo del Ayuntamiento publicado en el DOG de 14 de abril del año 1999, cuyo artículo 33, bajo la rúbrica de incentivos a la jubilación anticipada, además de fijar la edad de jubilación a los 65 años, se otorga, para el caso de causar jubilación antes de esa edad, el derecho a que la corporación local dote al trabajador con una indemnización de 800.000 pesetas para el caso de jubilarse a los 63 años de edad.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

TERCERO.- El 27 de abril de 2015 el actor comunicó al Ayuntamiento demandado su voluntad a pasar a situación de jubilación con efectos del día 31 de mayo, solicitando el día 20 de mayo el abono del incentivo por jubilación reseñado anteriormente.

CUARTO.- Tal petición de jubilación anticipada fue acogida por el Concejal-delegado de Gestión Municipal del Concello en virtud de acuerdo de 20 mayo de 2015, sin que en cambio se pronunciase sobre el pago de ese incentivo, que hasta el momento no ha sido satisfecho.

QUINTO.- La Comisión Paritaria de Seguimiento del Acuerdo Regulador celebró dos sesiones los días 17 y 21 de diciembre de 2015, conviniendo, entre otros puntos, el mantenimiento del artículo 33 o que las solicitudes deban de presentarse conjuntamente con la solicitud de jubilación,

QUINTO.- El 3 de noviembre de 2015 el actor interpuso demanda reivindicando el cobro de ese incentivo por importe de 4.808, 10 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La exacción ejercitada por el actor versa sobre el derecho a percibir una indemnización que a modo de mejora voluntaria aparece asignada en convenio colectivo vinculante para el Concello demandado, en el cual se instituye una baja incentivada en edades próximas a alcanzar la edad ordinaria de jubilación estipulada en 65 años, de suerte que el trabajador que acceda a la jubilación con anterioridad recibirá un incentivo o estímulo en función de su edad, y que en el supuesto del actor supone la cobranza de un capital por valor de 4.808, 10 euros, transponiendo a euros la suma plasmada en convenio de 800.000 pesetas.

El Concello acude a este foro e invoca una serie de preceptos o resoluciones judiciales, anunciando al final de su intervención oral que está previsto que recaiga resolución administrativa expresa dando respuesta a la petición del actor y dejando entrever que la misma será de signo positivo a la vista de las resoluciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Vigo y los acuerdos rubricados por la Comisión Paritaria.

SEGUNDO.- Repasadas ambas exposiciones, la pretensión de la parte actora debe ser acogida, remitiéndome íntegramente a los prolijos argumentos jurídicos recogidos en las dos sentencias del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo N° 2 de esta ciudad aportadas por ambas partes a título ilustrativo de 13 de marzo y de 15 de mayo de 2015 a propósito de empleados municipales que ostentaban la condición de funcionarios públicos, a quienes se hace extensivo el artículo 33 del Convenio, y añadiendo además lo siguiente:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

1.- A falta de prueba sobre su denuncia, el Convenio Colectivo del año 1999 continúa plenamente en vigor, y como botón de muestra cabe hacer mención al acuerdo adoptado por la Comisión Paritaria que ha abogado por el mantenimiento del artículo 33.

2.- Las medidas de prohibición, suspensión e incompatibilidad o suspensiones de pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y percepciones similares decretadas por los artículos 1 y 16 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad se aplica y están concebidas, por tanto, a los altos cargos de todas las Administraciones públicas, incluyendo los que prestan sus servicios en el sector público, tal como han señalado las Sentencias del TSJ de Canarias de 26 de junio y 18 de marzo de 2015 y, si acaso, con mayor precisión las Sentencias de la Sala de lo Contencioso/Administrativo TSJ de Madrid de 18 y 10 de diciembre y de 24 de junio y 22 de abril de 2015, cuando razonan que " al paso ha de observarse que así lo ha venido entendiendo la Dirección General de la Función Pública en documento emitido con fecha 22 de agosto de 2012. Y es que la prohibición de compatibilizar los conceptos a los que se refiere el artículo 1 del Real Decreto Ley 20/2012 no están pensados para su aplicación a los empleados públicos, sino, exclusivamente, a los que ocupan Altos Cargos, es decir, los definidos en la Ley de Incompatibilidades. Y junto a lo anterior se añade una razón más: por el tipo de prestaciones a que se refiere el precepto examinado, se puede deducir que no incide en las prestaciones de pago único, como es el caso del premio de jubilación, que no se satisface periódicamente, a diferencia de lo que sucede con las pensiones, sino que viene configurado como una remuneración única por una larga prestación de servicios a satisfacer cuando tiene lugar la jubilación.

En tal sentido cabe traer a colación la Circular 11/2012, de 5 de octubre, sobre criterios de aplicación del Título I del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales que disipa que "por lo que respecta al ámbito de aplicación, el régimen de incompatibilidad previsto en el artículo primero y en la Disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley debe ponerse en conexión con la Exposición de Motivos que establece que "la medida se aplicará a los altos cargos de todas las Administraciones Públicas, incluyendo las que prestan sus servicios en el sector público, entendiendo también por tal la actividad desarrollada por los miembros electivos de las Cortes Generales, Asambleas Legislativas autonómicas y de las Corporaciones Locales, órganos constitucionales, incluidos el Poder Judicial y el Ministerio Fiscal".



La prohibición de compatibilizar cualquier tipo de retribución, pública o privada, con la percepción de pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y percepciones similares sólo se aplica a las percibidas con ocasión del cese en cualquier cargo, puesto o actividad en el sector público que tenga la consideración de alto cargo. Por tanto, no afecta al llamado complemento de Alto Cargo, regulado en el artículo 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1991, pues esta norma regula el complemento de destino que corresponde a los funcionarios que han sido "altos cargos" en los términos y con las condiciones previstas en dicho artículo, y se genera, no por el cese, sino con ocasión del reingreso al servicio activo, y además, siempre a solicitud del interesado, y no de oficio. Esta misma regla debe aplicarse a las normas especiales en las que pueda establecerse complementos que se limiten a compensar el reingreso del trabajador cesado a su puesto de trabajo ordinario.

Tampoco se aplicaría a gratificaciones extraordinarias por jubilación anticipada, finiquitos por despidos, jubilación de docentes universitarios, etc.

3.- No existe ninguna acuerdo o resolución expresa adoptado por los órganos de gobierno del Concello de Vigo que les faculte a suspender o modificar el compromiso asumido en convenio para el abono del incentivo por jubilación anticipada, ni se ha tratado de probar siquiera que haya sobrevenido una alteración sustancial de las circunstancias económicas que de manera excepcional o por una causa grave amparase esa virtual decisión (artículo 38.10 de la LEBEP).

Por cuanto antecede, la pretensión ejercitada en demanda ha de prosperar en sus justos términos.

TERCERO.- De conformidad con la letra g) del apartado segundo del artículo 191 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación en los términos previstos en el Título II del Libro III.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. EL REY,

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por DON [REDACTED] contra el CONCELLO DE VIGO, condenando al ente municipal demandado a abonar al actor la suma de cuatro mil ochocientos ocho euros con diez céntimos de euro (4.808, 10 €) en concepto de incentivo por jubilación anticipada.

Se hace saber a las partes de su derecho a interponer contra esta sentencia Recurso de Suplicación ante el Tribunal



Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, que podrán anunciar ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a partir de la notificación, por comparecencia o por escrito. Si la recurrente es la demandada no se le admitirá sin la previa consignación del importe de la condena que deberá ingresar en la cuenta de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, cuenta número 3630 0000 65 0865 15, o en caso de hacerse por medio de transferencia, ingrésese en la cuenta nº ES55 0049 3569 92 0005001274 y en el concepto hágase constar 3630 0000 65 0865 15, más 300 euros del depósito especial indicado en el artículo 229 y 230 de la LRJS. Ambos ingresos deberán efectuarse por separado en la misma cuenta corriente antes indicada, pudiendo la empresa sustituir el importe de la consignación por la constitución a disposición de este Juzgado de aval bancario por tiempo indefinido y con responsabilidad solidaria del avalista.

Líbrese testimonio de esta resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, la pronuncio, mando, y firmo.